

**Expte. DI-1342/2002-4**

**S/R: 68.995/03 a.l.**

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Plaza del Pilar, 18  
50003 ZARAGOZA**

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de noviembre de 2002 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a que en las pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de Zaragoza para plazas de Maestro de Instalaciones Deportivas, Maestro Carpintero y Maestro de Planta Potabilizadora, dentro de la Oferta de empleo público correspondiente a 1998, se han producido diversas actuaciones que se consideran irregulares por el presentador de la queja.

En resumen se pueden sintetizar en los siguientes hechos:

- La hoja de requisitos del primer ejercicio tipo test sólo contenía 3 columnas para 4 posibles respuestas alternativas, siendo la 4ª improvisada sobre la marcha en el propio formulario y sin dar las debidas garantías a los opositores por cuanto de hecho se formaba en el espacio sin delimitar entre el primer bloque de tres respuestas (a, b, c) y el siguiente.

- No se ha facilitado a los opositores las actas del Tribunal y, en especial, la que recogía los criterios de corrección.

**SEGUNDO.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

**TERCERO.-** Con posterioridad se recibió un nuevo escrito del presentador de la queja en el que se exponían las siguientes cuestiones adicionales:

Se aporta sentencia de 27 de noviembre de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza de la que se desprende la indebida valoración por el Ayuntamiento de algunos méritos en la fase de concurso. Se alega que las personas afectadas por la sentencia han obtenido plaza en el proceso selectivo a que se refiere la presente queja. Por ello se entiende por el presentador de la queja que en aplicación de la sentencia deberían modificarse también las puntuaciones otorgadas en la fase de concurso de este proceso selectivo, pues el criterio de valoración ha sido el mismo.

Con fecha 20 de enero de 2003 se dio traslado de lo anterior al Ayuntamiento de Zaragoza al objeto de que expusiera su criterio sobre la cuestión.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Zaragoza ha contestado a ambas peticiones de información remitiendo dos escritos con fechas 21 de enero y 3 de marzo de 2003, respectivamente.

El primer informe del Servicio de Personal expone lo siguiente:

*“La M.I. Alcaldía-Presidencia en su resolución de 26 de octubre de 2001 aprobó las bases de la convocatoria para la provisión de 16 plazas de Maestro (1 Maestro Carpintero, 12 maestros de Mantenimiento de Instalaciones Deportivas y 3 Maestros Planta Potabilizadora).*

*La base Octava establecía lo siguiente: Prueba de aptitud.- Tendrá carácter eliminatorio y consistirá en la realización de aquellas pruebas prácticas que determine el Tribunal momentos antes de celebrarse las mismas, pudiendo en su caso realizarse por escrito y versará sobre la especialidad de que se trate, debiendo presentarse cada interesado a tantas pruebas de aptitud como plazas haya solicitado.*

*El día 1 de octubre de 2002 se realizó la prueba de aptitud correspondiente a las plazas de Maestros de Instalaciones deportivas que consistía en un cuestionario de 60 preguntas con cuatro posibles respuestas y 10 preguntas de carácter práctico.*

*Facilitados a los opositores el cuestionario de preguntas y la correspondiente hoja de respuestas, se constató que efectivamente se había producido un error en el diseño de la hoja de respuestas en cuanto que*

*figuraban 3 casillas a), b) y c) para contestar mientras que las posibles respuestas eran cuatro. La incidencia fue subsanada indicando a los opositores que la respuesta correspondiente a la letra d) podía marcarse en el espacio existente entre la casilla c) y la línea divisoria vertical que separa la siguiente batería de respuestas. Para compensar el perjuicio que podía acarrear la incidencia producida el tribunal acordó incrementar en 5 minutos el tiempo inicialmente concedido para realizar la prueba.*

*Los opositores que así lo han solicitado han tenido acceso al expediente administrativo correspondiente y fueron informados respecto a los criterios de calificación de los ejercicios previo a la realización del mismo.”*

El segundo informe del Servicio de Personal expone lo siguiente:

*“El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza ha dictado sentencia en el procedimiento abreviado 280/2002 instado por don Sergio García Pinilla contra resolución de la Alcaldía-Presidencia de 31 de mayo de 2002 por la que se nombró funcionarios de carrera en plaza de Maestro de Instalaciones Deportivas a los funcionarios que superando los ejercicios del concurso oposición obtuvieron las calificaciones más altas, una vez sumadas las puntuaciones correspondientes a la fase de concurso. procedimiento selectivo convocado en desarrollo de la Oferta de Empleo Público del año 2000.*

*Dicha sentencia estima parcialmente el recurso interpuesto por don Sergio García Pinilla y en la actualidad está pendiente la ejecución de la misma que dispone: ”retrotraer el concurso hasta el momento de nombrarse a los que tengan las tres mejores puntuaciones” y declara nulo el nombramiento de uno de los opositores.*

*El concurso-oposición restringido para la provisión de 12 plazas de Maestro de Instalaciones Deportivas, convocado en desarrollo de la Oferta de Empleo Público del año 1998, finalizó siendo otorgadas las vacantes por Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 22 de noviembre de 2002.*

*Ambos procesos corresponden a oposiciones independientes con bases aprobadas en diferentes convocatorias y calificadas por distintos tribunales. En la actualidad no consta impugnación alguna contra la convocatoria correspondiente a la Oferta de Empleo del año 1998 ni contra su resolución.*

**QUINTO.-** El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El examen de las cuestiones planteadas en la presente queja debe partir de la constatación de los amplios márgenes de actuación que el ordenamiento jurídico concede a los Tribunales Calificadores de los procesos selectivos.

Según reiterada jurisprudencia, la discrecionalidad técnica supone un límite para el control jurisdiccional de la actuación de los Tribunales y Comisiones de selección, de modo que no puede entrar a valorarse los ejercicios de un concurso o prueba "*... puesto que existen razones teóricas y prácticas que justifican plenamente el amplio poder concedido a los Tribunales examinadores cuando éstos tienen que valorar a base sólo de conocimientos científicos o técnicos, el nivel de los participantes a través de los ejercicios realizados dentro del propio proceso de las pruebas; poder que se ha venido considerando como una competencia técnica, necesitada en su desarrollo de un inevitable margen de discrecionalidad, no revisable dentro del núcleo esencial de la función que les ha sido asignada...; discrecionalidad que se acepta como cosa irremediable, ya que, de lo contrario, se necesitaría constituir otro Tribunal sobre el primero que, a su vez, suscitaría en sus decisiones, las mismas dudas y perplejidades, lo que atentaría al principio de seguridad jurídica y lo que, en definitiva, ha hecho que constituya un auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos la indiscutible soberanía de los Tribunales a la hora de asignar sus valoraciones*" (STS 20 de marzo de 1995).

Esto sentado, ello no quiere decir que se cree un ámbito de inmunidad, exento de todo control jurisdiccional. El Tribunal Supremo lo aclara al señalar que junto al margen de discrecionalidad que acompaña a los Tribunales de selección dentro del núcleo esencial de la función que les ha sido asignada ("*núcleo material de la decisión técnica*"), las potestades revisoras de la actuación de estos Tribunales se pueden extender a sus "*aledaños*", "*...constituidos por la verificación de que se haya respetado la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos en el procedimiento de adjudicación de las plazas...*" (STS de 5 de junio de 1995). Procede, en consecuencia, la revisión, bien administrativa o jurisdiccional, en aquellos casos en que concurren "*...defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad, desviación de poder u otra transgresión jurídica de similar trascendencia*" (STS de 11 de noviembre de 1992).

Sentado lo anterior, es evidente que la adecuada información a los aspirantes, facilitándoles el acceso completo al expediente administrativo constituye un elemento esencial para el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica.

El escrito de queja expone que no se ha facilitado a los opositores el acceso a las actas del Tribunal y en especial a los criterios de corrección. El Ayuntamiento, en su primer informe señala que se ha dado acceso a todos los aspirantes que lo han solicitado. Debemos insistir en la necesidad de que la información que se facilite sea lo más completa posible, teniendo en cuenta el derecho que asiste a los opositores de obtener copias de los documentos incorporados al expediente administrativo.

**SEGUNDA.-** Se denuncia por el presentador de la queja la concurrencia de algunas irregularidades en la celebración de las pruebas. Así se dice que la hoja de requisitos del primer ejercicio tipo test sólo contenía 3 columnas para 4 posibles respuestas alternativas.

El primer informe municipal admite estos hechos al señalar que *“... se constató que efectivamente se había producido un error en el diseño de la hoja de respuestas en cuanto que figuraban 3 casillas a), b) y c) para contestar mientras que las posibles respuestas eran cuatro. La incidencia fue subsanada indicando a los opositores que la respuesta correspondiente a la letra d) podía marcarse en el espacio existente entre la casilla c) y la línea divisoria vertical que separa la siguiente batería de respuestas. Para compensar el perjuicio que podía acarrear la incidencia producida el tribunal acordó incrementar en 5 minutos el tiempo inicialmente concedido para realizar la prueba”*.

Puede entenderse que esta anomalía es de índole formal y carece de entidad para determinar la anulación de las pruebas selectivas. Así, el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 señala que *“... el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”*. Además, no puede ignorarse que esta situación afectó a todos los opositores por igual.

En todo caso, el Ayuntamiento de Zaragoza debe procurar evitar que se repitan situaciones como la descrita en los procesos selectivos que convoque en el futuro, ya que no es admisible esta falta de previsión tanto desde la perspectiva de la eficacia que debe presidir toda actuación

administrativa como desde el plano de las garantías que deben ofrecerse a los aspirantes.

**TERCERA.-** El presentador de la queja ha aportado sentencia nº 217/2002, de 27 de noviembre de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, alegando que las personas afectadas por la sentencia han obtenido plaza en el proceso selectivo a que se refiere la presente queja. Se entiende por el presentador de la queja que en aplicación de la sentencia deberían modificarse también las puntuaciones otorgadas en la fase de concurso de este proceso selectivo, pues el criterio de valoración ha sido el mismo.

El Ayuntamiento de Zaragoza, en su segundo informe, ha negado la aplicación de la doctrina derivada de esta sentencia al caso que estamos analizando pues *“Ambos procesos corresponden a oposiciones independientes con bases aprobadas en diferentes convocatorias y calificadas por distintos tribunales”*.

Para poder resolver esta cuestión debemos partir del contenido exacto de la sentencia en este punto:

*“TERCERO.- En cuanto a que, cuando se tenía diez años en el Ayuntamiento y el grupo D o cinco con la superación de un curso, y además los títulos de BUP y FP 2º no se debía de haber aplicado alternativamente unos y otros, sino que la antigüedad es un medio subsidiario de acceso, tiene razón el recurrente, ya que el art. 25 de la Ley 30/1984 exige el título de Bachiller, FP 2º o equivalente y la DA 22ª establece que para acceder del grupo E al D se debe de tener la titulación del art. 25 “o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo D o de cinco años y la superación de un curso específico de formación”, de todo lo cual hay que concluir que si se poseen los títulos deben de hacerse valer, sin que se pueda aplicar la antigüedad para cumplir los requisitos y acudir a los títulos para que se valoren como méritos, ya que la antigüedad se concibe como un medio subsidiario. El tenor de la ley es claro, cuando dice que se debe de poseer la titulación, art. 25, y la DA 22ª se debe de aplicar como remedio para aquellos casos en los que no lo tengan, a fin de no impedir la promoción profesional. De haberse querido establecer como alternativos, se habría hecho en el art. 25, y no en la DA 22ª, que lo que quiere es remediar una situación circunstancial, por lo que quienes tengan el título deben de hacerlo valer a efectos de cumplir el requisito, aun cuando tengan la antigüedad requerida, no pudiendo hacerse una aplicación alternativa de uno u otro, pues no es esa la finalidad de la ley.*

*Lo anterior supone que tanto en S... como en L..., como en M..., como en C..., se ha producido una puntuación por tener la titulación de FP indebida, al ser el título habilitante para poder participar en el concurso, sin que pueda fundarse en la antiigüedad”.*

Esta sentencia está dictada en relación con la valoración efectuada en la fase de concurso de la convocatoria de concurso-oposición para cubrir 11 plazas de Maestro en desarrollo de la Oferta de Empleo Público para 2000. La convocatoria fue aprobada por Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de 6 de abril de 2001. Su Base Séptima, apartado c) señalaba:

*“Titulaciones: se valorarán las titulaciones académicas conforme al siguiente baremo, siempre y cuando tengan relación con el contenido del trabajo y hasta un máximo de 2 puntos:*

*- Formación Profesional de segundo grado o equivalente, en la forma siguiente: 1,50 puntos si se está en posesión de una especialidad o titulación y 2 puntos si se está en posesión de dos o más especialidades o titulaciones”.*

Por su parte, la Base Segunda, al establecer las condiciones generales para poder participar en el proceso selectivo exigía:

*“B) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, B.U.P., Formación Profesional de 2º grado o equivalente; o tener una antiigüedad de 10 años en el Ayuntamiento y en el Grupo D; o tener una antiigüedad de 10 años en el Ayuntamiento y en el Grupo D y haber superado un curso de formación impartido a tal efecto por el Ayuntamiento”.*

Pues bien, la presente queja hace referencia a un proceso selectivo vinculado a la Oferta de Empleo Público de 1998 en el que se incluyen plazas de la misma categoría profesional y condición (Maestros). Este proceso contiene una idéntica regulación de las Bases que el vinculado a la Oferta del año 2000 en los dos puntos concretos que nos interesan: Base Segunda, apartado b) y Base Séptima, apartado c).

Por ello, no resulta admisible el argumento expuesto por el Ayuntamiento. La interpretación de estas Bases realizada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza en su sentencia nº 217/2002, de 27 de noviembre de 2002, es plenamente aplicable a la valoración de méritos del proceso selectivo que aquí se está examinando.

No tenemos información contrastada acerca de las personas que han participado en este proceso selectivo y en concreto si el Tribunal ha valorado a alguno de los aspirantes los méritos a que se refiere la Base Séptima apartado c) en la forma rechazada por la sentencia transcrita. En el caso hipotético de que así lo hubiera hecho, se trataría de una valoración irregular susceptible de ser anulada en vía de recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que, el Ayuntamiento de Zaragoza adopte las medidas precisas a fin de garantizar la más adecuada organización de los procesos selectivos que convoque, evitando anomalías como la producida en el diseño de las hojas de respuesta de la prueba de aptitud celebrada el día 1 de octubre de 2002 para plazas de Maestro de instalaciones deportivas.

En el caso de que el Tribunal haya valorado a alguno de los aspirantes los méritos a que se refiere la Base Séptima apartado c) de la convocatoria en la forma rechazada por el FJ 3º de la sentencia nº 217/2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y esta circunstancia se haya hecho valer en vía de recurso, el Ayuntamiento de Zaragoza debería anular estas valoraciones, en los términos establecidos por la sentencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**31 de Marzo de 2003**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**